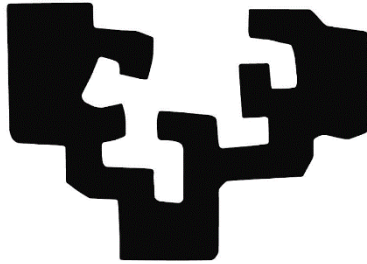


eman ta zabal zazu



Universidad  
del País Vasco

Euskal Herriko  
Unibertsitatea

**Grado en Derecho**

**Año académico: 2019/2020**

**PROCURADURÍA ¿PROFESIÓN EN CRISIS?**

**Trabajo realizado por Alba López Miguélez**

**Dirigido por Joxerramon Bengoetxea**



Zuzenbide Fakultatea  
Facultad de Derecho

## **Resumen**

La legislación vigente, por norma general, exige la postulación, es decir, la intervención de abogado y procurador en los juicios. En este trabajo, analizo esta última figura, su evolución a lo largo de la historia y, además, trato de dilucidar el devenir de la profesión. Para ello, he realizado un análisis dual; por una parte, doctrinal, en su gran mayoría, y por otra, un estudio de carácter social, para contrastar con la percepción de diversos profesionales del ámbito jurídico.

## Índice

<b>1- Introducción</b> .....	4
<b>1.1.-Introducción a la procuraduría</b> .....	4
<b>1.2- Orígenes de la figura del Procurador</b> .....	5
<b>1.3 Organización de los colegios profesionales de Procuradores</b> .....	5
<b>1.4- Diferencia entre la figura del abogado y del procurador de los tribunales</b> ....	7
<b>2- Acceso al ejercicio de la procuraduría</b> .....	8
<b>3- Funciones</b> .....	10
<b>3.1- Actos de comunicación</b> .....	10
<b>3.1.1- Validez de las notificaciones</b> .....	11
<b>3.1.2- Reformas relativas a los actos de comunicación</b> .....	12
<b>3.1.3- Cómputo de plazos en la práctica de notificaciones</b> .....	15
<b>3.2- Representación procesal</b> .....	16
<b>4-Anteproyecto de la ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales</b> .....	18
<b>4.1- Acceso único</b> .....	20
<b>4.2- Sociedades profesionales</b> .....	23
<b>4.3- Reforma arancelaria</b> .....	24
<b>5- Análisis y conclusiones</b> .....	25
<b>Bibliografía</b> .....	29
<b>Legislación y Jurisprudencia</b> .....	32

## **1- Introducción**

El avance de las nuevas tecnologías ha revolucionado el mundo entero y, en concordancia, el ámbito jurídico. Esto ha supuesto que los métodos de actuación hayan variado, provocando una necesidad de adaptación por parte de los diversos profesionales de la justicia.

La figura de los procuradores se ha visto inmersa en variaciones a lo largo de los años, tanto en lo relativo a su denominación como en las funciones que desempeñan. Una vez más, esta profesión se ha visto sujeta a cambios, propiciados por la modernización de la justicia. De hecho, se puede concluir que es una de las profesiones más influidas por estas reformas y, ante esta realidad, podríamos plantearnos la posibilidad de que esta figura se haya quedado desfasada en el actual plano jurídico.

Para resolver esta cuestión, en primer lugar, he analizado la figura del procurador, desde sus orígenes, hasta su situación en la actualidad, en base a un análisis legislativo que refleja los cambios que ha desarrollado esta figura. Para ello, me he centrado, por una parte en la legislación vigente, teniendo en cuenta las reformas que se han introducido, especialmente las relativas a los medios electrónicos, y, por otra parte, un análisis de carácter social, en base a una encuesta de fuente propia realizada a 21 expertos del ámbito de la justicia, entre los cuales, 7 son procuradores, 9 abogados, 3 letrados de la administración de justicia y 2 profesores del grado en Derecho, tratando así de conocer la opinión y perspectivas de futuro que tienen los propios profesionales de la justicia.

### **1.1.-Introducción a la procuraduría**

Los procuradores de los tribunales podrían ser definidos como profesionales jurídicos especializados en derecho procesal, los cuales se encargan de ejercitar funciones como la de la representación técnica de aquellas personas que sean parte en el proceso (RDL 305, 2002, art. 1.1; ¿Cómo ser procurador? Requisitos básicos y funciones, 2019). Esta representación no es siempre necesaria, ya que, aun siendo, en un principio, preceptiva la postulación procesal, existen supuestos tasados en la ley en los que no es necesaria la participación del abogado ni del procurador. No obstante, siempre podrá solicitarse, de manera voluntaria, su intervención (Ley 7, 2000, art. 32). Además, tienen la consideración de “cooperadores de la administración de justicia” (RDL 305, 2002, art. 3.2) y, junto con la representación técnica, otra de las tareas que desempeñan es la de realizar los actos de

comunicación (LO 157, 1985, art. 543.2). Estos últimos se realizarán “siempre bajo la dirección del secretario judicial, bien por funcionarios de la Administración de Justicia, bien por procurador” (Guilarte, 2015, p. 6).

### **1.2- Orígenes de la figura del Procurador**

Para entender de donde surge la figura del procurador, en primer lugar, hay que desplazarse al derecho romano, concretamente al denominado “cognitor” (Manríquez, 2018), a quien se consideraba como el “representante procesal de una de las partes del litigio” (Manríquez, 2018), pero no actuaba del mismo modo que hoy lo hace un procurador, sino que, más bien, su función podría definirse como “una figura de confianza del Dominus (señor) romano que se ocupaba de velar por su patrimonio, incluso de gestionarlo y administrarlo” (Esquer Procuradores, 2019).

Posteriormente, esta figura desemboca en la del “Personero” (Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, s.f.) y se recogía, en primer lugar, en el Fuero Real de Alfonso X, que dedicaba 4 páginas y 19 leyes al desarrollo de esta figura y a sus funciones. Posteriormente, se recogió en el Código de las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, que data del siglo XIII y podría definirse como “el monumento jurídico de mayor amplitud y trascendencia de toda la historia jurídica de Castilla y española desde el punto de vista jurídico, científico y literario” (Rincón Castellano, s.f.; Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, s.f.). Concretamente, en la ley primera del título quinto de la tercera partida se le asignaban las funciones que debía realizar como recaudar “o hacer algunos pleitos o cosas ajenas por mandado del dueño de ellas”. En la ley primera del título decimosexto de esta misma partida se mencionaba que este mismo podía traer a los testigos que considerase oportunos a juicio si entendía que “le son menester y le ayudan en su pleito”.

### **1.3 Organización de los colegios profesionales de Procuradores**

En la Edad Media, concretamente en el siglo XI, nacieron los gremios, como “asociaciones económicas en las que se agrupaban trabajadores que poseían el mismo oficio” (Santiago, 2016). Sin embargo, no fue hasta el 20 de agosto de 1396 cuando surgió el primer colegio profesional de procuradores. Este fue el llamado “Colegio de los Notarios Causídicos de Zaragoza” (Sancho, 2000, p. 46) el cual se situaría, concretamente, en el convento de Santo Domingo, formando parte de la orden de los

Dominicos, y es por ello que a este mismo se le consideraba y se le sigue considerando actualmente como el patrón del colegio profesional (Sancho, 2000, p. 46). El siguiente colegio de procuradores en fundarse fue el de Barcelona, el 1 de diciembre de 1512, y el tercero fue el Colegio de Procuradores de Madrid, fundado en 1574 (Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, 2017, p. 42).

Mediante el Decreto del 23 de septiembre de 1943, el cual se publicó el 9 de octubre de ese mismo año en el Boletín Oficial del Estado se creaba la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España (Consejo General de Procuradores de España, s.f.). En la ley de los colegios profesionales del 13 de febrero de 1974 se mencionaba que, cuando hubieran varios colegios profesionales que no fueran de ámbito nacional sino de un ámbito inferior, se crearía un Consejo General, y es por ello por lo que se fundó el Consejo General de los Ilustres Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, pero en realidad, este órgano era el anteriormente denominado como Junta Nacional, el cual simplemente había modificado su nombre a Consejo General (CGPE, s.f., p. 5).

En la actualidad, estos colegios profesionales se organizan jerárquicamente, de manera que en la cúspide de la organización profesional se encuentra el Consejo General de Procuradores de los Tribunales, en un rango inferior los Consejos de Colegios de Procuradores de cada Comunidad Autónoma y, finalmente, los mencionados Colegios de Procuradores (RDL 305, 2002, art. 7.1). Las Juntas de Gobierno de estos Colegios de Procuradores son las que deciden qué hacer con las solicitudes que se realizan para acceder e incorporarse al colegio de procuradores. Estas juntas son las que tienen la potestad de denegarlas, aprobarlas o de suspenderlas, pero la resolución que adopten siempre deberá motivarse con la documentación e informes que se consideren pertinentes. Ante esta resolución, cabe recurso, bien sea por vía administrativa, como por vía jurisdiccional (RDL 305, 2002, art. 12).

En España, según el Consejo General de Procuradores de España contamos con sesenta y siete Ilustres Colegios de Procuradores, con un total de 10.137 procuradores en ejercicio (DCE 88, 2019).

#### **1.4- Diferencia entre la figura del abogado y del procurador de los tribunales**

Estas dos profesiones, abogacía y procuraduría, cuentan con varias características en común, como puede ser que para acceder a ambas es necesario ser graduado en Derecho, además de que deberán “acreditar una capacitación profesional concreta para cada ejercicio profesional mediante la superación de un curso de formación especializada y las correspondientes pruebas de evaluación” (Manteca, 2006, p. 3). En ninguno de los dos supuestos podrán ingresar en un colegio profesional correspondiente si no tienen el “título profesional de abogado y procurador de los tribunales” (Manteca, 2006, p. 3).

Las principales diferencias que se pueden encontrar entre ambas figuras, al hablar de las funciones que ejercen, son que el abogado se encarga de “la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico” (LO 157, 1985, art. 542) mientras que los procuradores se encargan de “la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa” (LO 157, 1985, art. 543.1), además de encargarse de las notificaciones del juzgado y documentación junto con la gestión de plazos y el control de vencimientos. (Diferencias entre ser abogado y procurador: salidas y recomendaciones, 2019).

En el caso de los procuradores, por el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, viene establecida la remuneración máxima y mínima que pueden percibir los procuradores, los conocidos aranceles, los cuales pueden variar “hasta 12 puntos porcentuales cuando así lo acuerde expresamente el procurador con su representado”. En el caso de los abogados, no existe esa restricción, ya que en un principio se permite que sea pactada por él mismo y por su cliente, aunque siempre deberá respetar “las normas deontológicas y sobre competencia desleal” (RDL 164, 2001, art. 44.1) y, en el caso de que esta no sea pactada, se acudirá a los baremos que marque el colegio de abogados de donde ejerza, pero sin ser estos preceptivos y teniendo una consideración de supletorios.

Se prohíbe expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>1</sup> el “ejercicio simultáneo de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales”, ya que estos deben ser completamente independientes en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, es cierto

---

<sup>1</sup> Artículo 23.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil. Consejo General de Procuradores de España. (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000). Entrada en vigor: 08/01/2001

que los procuradores y abogados colaboran, pero siempre bajo el cumplimiento de sus obligaciones individuales atribuidas por ley. (Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales, art. 31).

## **2- Acceso al ejercicio de la procuraduría**

Los requisitos básicos para acceder al ejercicio de la procuraduría son “tener nacionalidad española o de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad [y] haber obtenido el título de procurador” (RDL 305, 2002, art. 8). Para este último requisito, se requiere ser Licenciado en Derecho, exigencia que ha sufrido variaciones a lo largo del tiempo y ha suscitado conflicto entre los propios procuradores (Ley 7, 2000, art. 23.1). En un principio, se recogía en el artículo 8.c del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, pero este precepto fue anulado en 2005, ya que se entendía que, como dice el artículo 36 de la Constitución Española "la Ley regulará...el ejercicio de las profesiones tituladas", y es debido a esto que el Consejo General de Procuradores de los Tribunales no tenía la "capacidad normativa para regular cuestiones trascendentes relativas al ejercicio de la profesión" (STS, 17 de Junio de 2005). Además de que la ley de colegios profesionales no les atribuye la capacidad de regular “la determinación de los títulos oficiales requeridos para el ejercicio de la profesión” (STS, 17 de Junio de 2005). Es por ello por lo que, en la Sentencia de 17 de junio de 2005, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, se llega a la conclusión de que una norma estatutaria no puede regular lo que una ley orgánica no exige como requisito. Por lo tanto, se consideró que atentaba contra el principio de reserva de ley y es por esto por lo que se anuló el precepto arriba mencionado en el cual se exige la Licenciatura o Grado en Derecho.

Posteriormente, en la Ley 34/2006 de 30 de octubre de 2006, que regula el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, cuya entrada en vigor se produciría el 31 de octubre de 2011, se mencionaban los requisitos para ser procurador, entre los cuales, establece que será necesaria la Licenciatura o Graduado en derecho<sup>2</sup>. En esta misma ley se establecen el resto de los requisitos necesarios para obtener el título de

---

<sup>2</sup> Concretamente, en el artículo 2.1 de dicha ley (Ley 34/2006 de 30 de octubre de 2006, que regula el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales. BOE, núm. 260, de 31 de octubre de 2006).



procurador y, así, poder ejercer. En primer lugar, una formación, la cual puede diferenciarse en dos partes, una primera parte teórica y una segunda parte que correspondiente a unas prácticas externas, las cuales serán tutorizadas por procuradores y abogados que tengan una experiencia profesional de, al menos, 5 años (Ley 260, 2006, art. 6.2). La formación constará de 90 créditos ECTS; 60 créditos ECTS para la formación teórica y 30 créditos ECTS para las prácticas externas (RDL 143, 2011). Esta formación la podrán impartir, por una parte, las escuelas de práctica jurídica y por otra las universidades, bien sean públicas o privadas que cuenten con la acreditación de los ministerios de justicia y de educación (Manteca, 2006, p. 3). La UNED, en octubre del año 2012 impartió “la primera edición del máster de acceso a la Procura organizado por el Consejo General” (CGPE, s.f., p. 17). Se entiende que mediante esta preparación se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que estos profesionales, gracias a la correcta formación, pueden desarrollar de manera adecuada las tareas de “asesoramiento, defensa jurídica y representación técnica de calidad” (Manteca, 2006, p. 2).

Una vez realizada esta formación, se realizará un “examen de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión” (CGPE, s.f., p. 10) para comprobar que se cuenta con la correcta capacitación para ejercer como procurador y este examen se realizará de forma “escrita y constará de dos partes que se realizarán en el mismo día” (RDL 143, 2011, art. 17.3). Estas pruebas se harán de manera anual y se publicitarán en el BOE tres meses antes de la fecha de realización de la prueba (RDL 143, 2011, art. 18.1). Mediante reglamento se desarrollará “el proceso de convocatoria como, los lugares y forma de celebración de las evaluaciones, la publicación y comunicación de resultados y otros requisitos necesarios para su realización” (Manteca, 2006, p. 4).

Para ejercer, son necesarios varios requisitos, empezando por “prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, así como al resto del ordenamiento jurídico, ante la autoridad judicial de mayor rango del Partido Judicial en el que se vaya a ejercer, o ante la Junta de Gobierno de su Colegio” (RDL 305, 2002, art. 10) además de “estar dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija o, alternativamente, en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos” (RDL 305, 2002, art. 10). También, es necesario estar inscrito en un colegio de procuradores, y para ello, la ley exige cumplir los siguientes requisitos: “Estar en posesión del título de procurador, satisfacer la cuota de ingreso, no estar incurso

en causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la Procura, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para la profesión de procurador [y] acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previas al alta en la profesión” (RDL 305, 2002, art. 9). Si se cumplen estos requisitos, el colegio de procuradores no puede rechazar la solicitud de inscripción (Ley 308, 2009, art. 5)<sup>3</sup>.

### **3- Funciones**

#### **3.1- Actos de comunicación**

Una de las principales funciones de los procuradores es la realización de los actos de comunicación. Dentro de estos, las más destacables son las notificaciones, las cuales podrían definirse como los "actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso” (Illán, 2009, apud Rego, 2012, p. 2)<sup>4</sup>. Se entiende que para recibir esta comunicación no se requiere ninguna actividad por parte de quién va a recibir la notificación (Guías Jurídicas Wolters Kluwer, s.f.). Estos actos de comunicación se practicarán “en la sede del Tribunal, en el servicio común organizado por el Colegio de Procuradores [o] mediante medios electrónicos, telemáticos o por correo electrónico” (Martínez, 2001, p. 19). El procurador se encargará de firmar "las notificaciones, emplazamientos, citaciones y requerimientos” (Martínez, 2001, p. 19) entre otros.

En los casos en los que no sean representados por el procurador, se notificarán en el domicilio de las partes cuando estos no decidan actuar mediante la utilización de los medios electrónicos, a no ser que estén obligados a recibir las notificaciones de esta última manera (Ley 7, 2000, art. 155.1; Ley 7, 2000, art. 273.2). Aun así, se podrá modificar con posterioridad el medio elegido para que se practiquen las notificaciones.

---

<sup>3</sup> Artículo 5 en modificación del artículo 3.1 de la ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales.

<sup>4</sup> “Por su parte, ILLÁN (2009: 123.124) destaca las dos acepciones del término «notificación»: la restringida, del art. 149 LECiv y la que él asume como propia, equivalente a mera comunicación. La acepción lata de notificación la define como actos procesales cuyo propósito principal es que las partes (o incluso terceros afectados) tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso.”

### 3.1.1- Validez de las notificaciones

Se tendrán por realizadas válidamente las notificaciones “cuando en la diligencia quede constancia suficiente de haber sido practicados en la persona, en el domicilio, en la dirección electrónica habilitada al efecto, por comparecencia electrónica o por los medios telemáticos o electrónicos elegidos por el destinatario” (Ley 7, 2000, art. 152.1). Respecto a este último supuesto, cuando una parte esté obligada a relacionarse únicamente a través de medios electrónicos con la administración de Justicia, se entiende que “si se le notifica una demanda por este medio, dicha notificación cumple los requisitos legales y por tanto la notificación es perfectamente válida, eficaz y por tanto debe surtir plenos efectos de cara a la tramitación del procedimiento” (Cerdá, 2018, p. 3).

En el caso de que se practiquen cuando medie procurador como representante, se entenderá como válidamente practicados cuando este acredite “la identidad y condición del receptor del acto de comunicación, cuidando de que en la copia quede constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y hora y del contenido de lo comunicado” (Ley 7, 2000, art. 152.1).

Se podría afirmar que “las comunicaciones y notificaciones son una parte fundamental de cualquier procedimiento judicial en tanto que, son garantía del derecho a una tutela judicial efectiva y del derecho de defensa” (Cerdá, 2018, p. 5). Estos dos últimos derechos, los cuales vienen recogidos en el artículo veinticuatro de la Constitución Española, tienen una gran importancia para una “correcta constitución de la relación jurídica procesal” (Sentencia 197/2013, de 2 de diciembre) ya que, en caso de practicarse de manera deficiente, se vería vulnerado este derecho fundamental.

Es por ello por lo que no se considera, por sí misma a la notificación como un acto administrativo, sino que, más bien, “es el mecanismo por el que se da traslado al interesado del contenido de un acto, [y es por ello por lo que se ve] relacionada directamente, por tanto, con el concepto de seguridad jurídica y del derecho a la defensa” (Cerdá, 2018, p. 3). Además, Rego (2012, apud Cerdá, 2018, p. 5)<sup>5</sup> asegura que “afectan

---

<sup>5</sup> “REGO BLANCO, M.D.: «Las comunicaciones y notificaciones electrónicas en la tramitación de los procedimientos judiciales», en GAMERO CASADO, E, Y VALERO TORRIJOS, J. (Coordinadores): Las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia. Análisis sistemático de la Ley 18/2011, de 5 de julio, Editorial Aranzadi-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2012, p 336”

al derecho al acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho a ser informado de la acusación, o al desarrollo del proceso con todas las garantías. De ahí su conexión con la causa de nulidad de los actos judiciales prevista en el artículo 238.3 LOPJ”.

### **3.1.2- Reformas relativas a los actos de comunicación**

La ley 18/2011 del 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, se encarga de “regular el uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia” (Ley 160, 2011) y los objetivos principales que tiene esta norma son, entre otros, reducir las dilaciones indebidas que puedan darse en el proceso, ya que las nuevas tecnologías facilitan la aceleración del proceso (Ley 160, 2011). Además, en el preámbulo, se establecen los principales motivos por los cuales se pretenden modernizar las oficinas judiciales, y es porque se entiende que “su uso generalizado y obligatorio contribuirá a mejorar la gestión en las oficinas judiciales, actualizando su funcionamiento e incrementando los niveles de eficiencia” (Ley 160, 2011). Además de lo anteriormente mencionado, propiciaría un abaratamiento de los costes y aportaría una mayor seguridad en el desarrollo del proceso (Ley 160, 2011). Tal y como menciona Forenza (2020), citando un reciente informe emitido por la Comisión Europea, esta modernización judicial, mediante el uso de las nuevas tecnologías, acarrearía una “mejora de la calidad de un sistema judicial... en particular de los sistemas de gestión procesal”.

La Ley 42/2015 de 5 de octubre, reforma la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los actos de comunicación, concretamente en torno a “la utilización, obligada en muchos casos, de los medios electrónicos en la tramitación procesal” (Guilarte, 2015, p. 4). Se mantiene “la doble función atribuida a los procuradores: la clásica de representación procesal de las partes y la más reciente de colaboración y auxilio con la Administración de Justicia” (Guilarte, 2015, p. 6) y podría decirse que en los actos de comunicación es donde son más destacables estas reformas, los cuales se van a realizar mediante un modelo dual, “bajo la dirección del secretario judicial, bien por funcionarios de la Administración de Justicia, bien por procurador” (Guilarte, 2015, p. 6).

En este sistema dual se puede elegir si los actos de comunicación los llevan a cabo los funcionarios de la administración de justicia o si los realiza el propio procurador, el cual es contratado por las partes y, por lo tanto, estas serán las que corran con sus gastos. El

sistema que se elija será preferentemente en el cual “los actos de comunicación se ejecuten por el Cuerpo de Auxilio Judicial” (Guilarte, 2015, p. 6), ya que en caso de no mencionar que se elige el procurador, serán estos primeros los que ejecuten los actos de comunicación, aunque se puede cambiar el método a lo largo del proceso. Es de esta manera como surge la “posibilidad de configurar un sistema híbrido, mixto, entre el sistema jurisdiccional y el sistema privado” (Toribios y Verdugo, 2001, p. 13), en donde el procurador tiene la obligación de “actuar cooperativamente con el secretario judicial u oficial designado al efecto” (Toribios et al., 2001, p. 13), además de “la función de mediar, controlar, y ... dirigir el proceso de traslado previo” (Toribios et al., 2001, p. 13). Esta posibilidad ha generado críticas ya que podría fomentar “una posible justicia de dos velocidades, en el primer escrito que se presente ante el órgano judicial” (Guilarte, 2015, p. 6). Por otra parte, se les reconoce a los procuradores “capacidad de certificación” (Guilarte, 2015, p. 6) respecto a los actos de comunicación, puesto que cuentan con “las credenciales necesarias” (Guilarte, 2015, p. 6) como para que se dé la realización de estas notificaciones como válidas, mientras que anteriormente era necesario que hubiera dos testigos. La tercera reforma que podría mencionarse es que aumentan los mecanismos de control ya que los procuradores “verán sometida su actuación a un doble y sucesivo control constituido por la impugnación ante el secretario judicial, primero, y revisión del decreto resolutivo ante el órgano jurisdiccional, después” (Guilarte, 2015, p. 7).

En la propia exposición de motivos de esta ley se mencionan los objetivos que pretenden conseguir con estas reformas, por una parte, la función de “descargar a los tribunales de un trabajo gestor, depositando éste en los representantes de las partes; y por otro, agilizar la tramitación eliminando tiempos muertos” (Toribios et al., 2001, p. 3).

Una de las innovaciones que recoge esta norma es que cuando la representación de todas las partes sea ejercida por los procuradores, estos deberán “trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal” (Toribios et al., 2001, p. 2) y es respecto a esta idea donde se entiende que realizándolo de esta forma, “descargarán al órgano jurisdiccional de la tarea de manipulado y entrega de copias” (Toribios et al., 2001, p. 2) pero, frente a esta idea que se manifiesta en la exposición de motivos, se expone que no es que simplemente no se consiga esta descarga, sino que, además, esta medida “provocará en el tribunal una labor añadida” (Toribios et al., 2001, p. 3) ya que explican que mientras que anteriormente

solamente había que grapar las copias para unir las a la “resolución que se notificaba a los procuradores intervinientes” (Toribios et al., 2001, p. 3), en la actualidad es necesario comprobar si “obra unido al mismo el justificante de haber verificado el traslado previo” (Toribios et al., 2001, p. 3), como exige el artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo esto lo que ralentiza la tarea.

Respecto a la minimización de tiempos muertos anteriormente mencionada, esta se produce porque “los procuradores de los tribunales... por su condición de representantes de las partes y de profesionales con conocimientos técnicos sobre el proceso, estaban en condiciones de recibir notificaciones y de llevar a cabo el traslado a la parte contraria de muchos escritos y documentos” (Ley 239, 2015) como se proponía en el texto del proyecto. Sin embargo, en la ley que se aprobó definitivamente, el traslado no es realizado como tal por el procurador, sino que lo es por “un secretario judicial u oficial designado y el encargado del servicio de recepción de notificaciones” (Toribios et al., 2001, p. 3).

Deben cumplirse tres presupuestos para que se realice el traslado previo. En primer lugar, se exige que todas las partes estén representadas por procurador, independientemente de si la intervención de este está exigida por ley, es decir, aunque se trate de uno de los supuestos en los que la ley no exige la intervención del procurador en el proceso, si se quiere realizar el traslado previo, es necesario que todas las partes cuenten con un procurador que les represente (Toribios et al., 2001, pp. 4-5; Ley 7, 2000, art. 276.1). En segundo lugar, se exige que no se trate de traslados “que la ley disponga que se practiquen a los litigantes en persona” (Ley 7, 2000, art. 28.4) y, en tercer lugar, que exista “en todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles... un servicio de recepción de notificaciones organizado por el Colegio de Procuradores” (Ley 7, 2000, art. 28.3). En los supuestos en los que no exista este servicio de recepción de notificaciones, “no será preceptiva la realización del traslado previo, pues éste necesariamente debe realizarse a través de aquél y nunca directamente de procurador a procurador” (Toribios et al., 2001, p. 4).

Otra de las características de las reformas de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la implementación del uso de las nuevas tecnologías y los medios telemáticos. De esta manera se permite que los “actos de comunicación se puedan realizar por medios electrónicos, informáticos o similares” (Toribios et al., 2001, p. 11), además de que se

“permite que el traslado previo de escritos y documentos se realice igualmente por medios técnicos” (Toribios et al., 2001, p. 11). Este traslado previo de escritos y documentos, anteriormente mencionado, se hará mediante “firma electrónica avanzada, instrumento basado en los complejos sistemas de clave pública (PKI)” (Toribios et al., 2001, p. 12). De esta manera se consigue un efecto triple, “integridad, autenticidad y no repudio” (Toribios et al., 2001, p. 12). La primera, porque este sistema asegura que no vaya a sufrir modificaciones con posterioridad a la emisión de los escritos o documentos, la segunda porque mediante este sistema y el sistema de clave pública (PKI) previamente indicado, permiten garantizar la identidad del firmante (Toribios et al., 2001, p. 12). Finalmente, la particularidad de no repudio consiste en que, una vez firmado el escrito o documento, no podrán desvincularse de este (Toribios et al., 2001, p. 12).

### **3.1.3- Cómputo de plazos en la práctica de notificaciones**

Frente a estas distintas posibilidades, se plantea la cuestión de los plazos y de si el cómputo se realizará de la misma forma en todos los supuestos. Respecto a las notificaciones electrónicas hay que entender que se pueden dar dos supuestos, el primero, cuando no existe representación por parte del procurador, es decir, no se pueden practicar de manera que se utilice el servicio organizado por los colegios de procuradores y, el segundo supuesto sería cuando se da la situación en la que sí que se cuenta con un procurador y sí que se utilizan estos servicios. En este último, los actos de comunicación "se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción” (Ley 7, 2000, art. 151.2), siempre que este acto de comunicación haya sido practicado siguiendo los requisitos marcados en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el caso de realizarse mediante “los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción” (Ley 7, 2000, art. 151.2).

Además, la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia no plantea variaciones respecto al procedimiento ordinario, puesto que su objetivo es implementar el uso de estas tecnologías para “alcanzar una Justicia más ágil y eficiente” (Cerdá, 2018, p. 15). Podría decirse que más allá de la mínima alteración que presenta en relación con el “inicio del cómputo de los plazos en función de la hora en que se descargue la notificación en la

plataforma LexNet” (Cerdá, 2018, p. 15), el uso de estos medios telemáticos únicamente pueden aportar beneficios al proceso como “la inmediatez de las tecnologías de la información y la comunicación, ya que permite reducir de forma ostensible los tiempos que se emplean en realizar estos actos de la forma tradicional, retrasando o parando, literalmente, la tramitación de un procedimiento por no poder practicar un acto de comunicación” (Cerdá, 2018, p. 14).

### **3.2- Representación procesal**

En un principio, se entiende que, aunque los ciudadanos tengan legitimación y capacidad procesal y para ser parte en un proceso, “no pueden, en cambio, realizar válidamente actos procesales” (Representación procesal y defensa técnica de las partes en el orden civil, 2016), es decir, necesitan que la representación la ejerza un profesional jurídico. Esto se entiende de esta manera porque “si los ciudadanos no acudiesen a los Tribunales representados por técnicos profesionales del Derecho con la adecuada preparación jurídica” (Representación procesal y defensa técnica de las partes en el orden civil, 2016), se podría ver afectado el derecho a la tutela judicial efectiva, recogido en el artículo 24 de la Constitución Española.

Es por ello por lo que, tal y como cita González Biedma, (1986, apud Tárrega, s.f., p. 6)<sup>6</sup>, “la postulación es el poder de dirigirse al órgano jurisdiccional”. Esta se podría definir como “la aptitud para realizar directamente en el proceso actos procesales o como la capacidad para pedir o formular peticiones en juicio” (Besser, 2019). Tal y como expresa la Ley Orgánica del Poder Judicial, al hablar de la postulación, se hace referencia a dos profesionales. En primer lugar, al abogado, el cual será quien ejerza “la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos” (LO 157, 1985, art. 542.1) y estos, para ejercer como tales, necesitan ser graduados en derecho, además de contar con una formación adicional y la realización de unas prácticas, junto con una prueba de acceso por el ministerio de justicia, y por otra parte, estarán los procuradores los cuales se encargarán “la representación de las partes en todo tipo de procesos” (LO 157, 1985, art. 543.1; Consejo General Abogacía Española, s.f.). Bien es cierto que, por norma general la postulación, es decir, la obligación de que intervengan estas dos figuras es de obligado

---

<sup>6</sup> Tárrega, citando a González Biedma, E. (1986). *La postulación en el proceso laboral en el marco de la LOPJ*. Temas Laborales, núm. 6, p 63-78.



cumplimiento, aunque se tipifican determinados supuestos en los que no tienen que intervenir obligatoriamente, los cuales vienen tasados en la ley, como podrían ser, por ejemplo, “los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y ésta no exceda de 2.000 euros” (Ley 7, 2000, art. 23.2.1º). Pero, aunque no exista esta obligación de que intervengan estos dos profesionales, siempre se podrá solicitar, de manera voluntaria, su intervención. Si se solicita la actuación de una o de ambas figuras, en el caso del demandante, deberá hacerlo constar en el escrito de demanda y, en el supuesto del demandado, deberá hacérselo saber al tribunal en un plazo de tres días. (Ley 7, 2000, art. 32.2).

Por otro lado, en los denominados actos personalísimos, como el interrogatorio de partes, no cabe representación por parte del procurador y deberán de ser los propios litigantes los que ejecuten estos actos (Ley 7, 2000, art. 25.3).

En el caso de la jurisdicción del orden social, no tendrán que ser representados obligatoriamente por los procuradores, sino que pueden comparecer “por sí mismas o conferir su representación a procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles” (RDL 86, 1995, art. 18.1), además de poder representarles el abogado (RDL 86, 1995, art. 18.2). Por esta razón, Montoya (1990, apud Tárrega, 1996, p. 8)<sup>7</sup> dice que “la comparecencia de las partes en el proceso laboral se rige por normas prácticamente inversas a las que regulan la materia en el proceso civil”.

Volviendo a la representación, la manera en la que se crea el vínculo entre el procurador y el ciudadano es mediante un “contrato de mandato” (Martín González, 2015). Para que este pueda representarlo, necesitará un poder que deberá “estar autorizado por notario o ser conferido apud acta por comparecencia personal ante el letrado de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial o por comparecencia electrónica en la correspondiente sede judicial” (Ley 7, 2000, art. 24.1). Existen varias formas de otorgar este poder al procurador para que pueda representar a la parte, y entre ellas las dos más destacables, como he mencionado anteriormente, son “la escritura pública ante Notario y el apoderamiento «apud acta»” (Martínez, 2001, p. 12) y respecto al momento de realizar

---

<sup>7</sup> Tárrega, citando a Montoya Melgar, A.; Sempere Navarro, A.V.; Galiana Moreno, J.; Ríos Salmerón, B. (1990) El nuevo procedimiento laboral. *Tecnos*, Madrid, 305 págs.

esta escritura de poder, se deberá realizar acompañando el “primer escrito que el procurador presente o, en su caso, al realizar la primera actuación; y el otorgamiento «apud acta» deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación” (Ley 266, 2009, art. 24.2). En este último, como “ya consta en las actuaciones donde se va a comparecer” (Martínez, 2001, p. 13), no es necesario reiterarlo en la demanda o en la contestación. Este poder podría ser denominado como la “carta credencial” (Martínez, 2001, p. 13) del procurador, por ello debe presentarlo al "realizar la primera actuación ante el Tribunal que conozca del juicio" (Martínez, 2001, p. 13).

Bien es cierto que existen otras formas para otorgar este poder como es “la designación provisional de procurador por el Colegio de Procuradores como representante de quien tiene derecho a litigar gratuitamente ante los Tribunales” (Martínez, 2001, pp. 12-13).

#### **4-Anteproyecto de la ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales**

Con la intención de adaptar el Derecho Español a los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a los artículos 15, 16 y 25 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios en el mercado interior, se creó este anteproyecto en donde se recogen modificaciones en relación con el acceso y al ejercicio de la profesión de los procuradores de los tribunales y de los abogados (DCE 88, 2019). Para resolver estas cuestiones mencionadas por el procedimiento de infracción 2015/4062 y para “solventar cualquier duda sobre la compatibilidad de la normativa española sobre la procura con el Derecho de la Unión” (DCE 88, 2019), España plantea una serie de reformas y frente a estas la Comisión Europea muestra su conformidad y decide cerrar el procedimiento de infracción. Es por ello por lo que se dice que el verdadero motivo por el cual se realizó era para “resolver las discrepancias existentes, evitando así la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” (DCE 88, 2019).

Con posterioridad a la elaboración del anteproyecto, se realiza la memoria del análisis de impacto normativo y se recaba informe del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, y de la Comisión Nacional de

los Mercados y de la Competencia (DCE 88, 2019). Después, se sigue un trámite de audiencia e información pública y, a continuación, el Ministerio de Hacienda y Función Pública otorga la aprobación previa. Tras el informe del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), se remite el expediente completo para que el Consejo de Estado elabore un dictamen, pero este “fue devuelto para que se completará con la documentación pertinente del procedimiento de infracción 2015/4062, referido a las objeciones formuladas por la Comisión Europea en relación con la normativa española vigente en materia de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador” (DCE 88, 2019), además de incluir el informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial. Este último viene a decir que lo señalado en el procedimiento de infracción no se soluciona con el anteproyecto, ya que se mantienen los incumplimientos de la normativa europea anteriormente mencionada mientras que se “mantenga la reserva en exclusividad a favor de la procura de las funciones de "representación técnica" y actos de comunicación con exclusión de los abogados” (DCE 88, 2019). Por ello, el Consejo de Ministros le solicitó a la Comisión Permanente del Consejo de Estado que emitiera un dictamen y mediante esta consulta lo que se pretende es “dar una respuesta integral y coherente a las objeciones que la Comisión Europea ha formulado, en el procedimiento de infracción 2015/4062, acerca del sistema vigente de la procura, en relación con el acceso y las condiciones de ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales y la interacción entre una y otra” (DCE 88, 2019).

Se podrían englobar en tres bloques las reformas que lleva a cabo este anteproyecto. La primera, en relación con la Ley 34/2006, de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, por la cual se pretende crear una vía de acceso única a ambas profesiones. En segundo lugar, la Ley 2/2007 de 15 de marzo de sociedades profesionales, la cual pretende que en las sociedades profesionales se pueda ejercer simultáneamente la procuraduría y la abogacía, y, finalmente, el Real Decreto-ley 5/2010 de 31 de marzo por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, en donde se pretende establecer una cuantía global máxima para el arancel (DCE 88, 2019).

#### **4.1- Acceso único**

Una de las reformas más destacables es acerca de la ley 34/2006 de 30 de octubre sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, en donde se pretende imponer un “acceso único a las profesiones de abogado y procurador” (DCE 88, 2019).

Como se ha mencionado anteriormente, la postulación, es garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los procuradores y los abogados, en conjunto, se encargan de tareas como la representación procesal, el asesoramiento o la defensa del cliente. Respecto a la primera función, se entiende que, como en la actual normativa vigente son los procuradores los que tienen una reserva legal que les permite solo a ellos ejercerla, el Anteproyecto de ley considera que esta medida es “desproporcionada y no acorde con el interés general” y es por ello por lo que se solicita un acceso único para ambas profesiones para que, mediante esta medida, tanto los abogados como los procuradores estén igualmente preparados para desempeñar las funciones de ambas profesiones.

Se podría decir que esta medida es creada para acomodar la normativa española a la normativa comunitaria, ya que la Comisión Europea se queja de que exista esta reserva de actividad a los procuradores y, debido a esto, la Comisión Europea recuerda que para que una “medida sea conforme con los artículos 49 y 56 del TFUE, debe ser proporcionada” (DCE 88, 2019), y en este caso, no la considera así. Teniendo esto en consideración, España le recuerda a la Comisión Europea que se debe de tener en cuenta, antes de tomar medidas en lo relativo al acceso y ejercicio de los procuradores, que estos últimos son colaboradores de la Administración de Justicia y que tienen “funciones relacionadas con el impulso y la buena marcha del proceso... relativas a actos de comunicación a personas distintas de su representado [y] capacidad de certificación en relación con los actos de comunicación” (DCE 88, 2019), y, por lo tanto, se debe de tener su papel en cuenta para “que no resulte negativamente afectado el funcionamiento de la Administración de Justicia” (DCE 88, 2019). Frente a esto, la Comisión Europea aclara que lo que impugna no es “la reserva de actividad para las tareas relacionadas con la colaboración con la justicia... pero sí que se impida el acceso de los abogados a tareas tales como la representación técnica y los actos de comunicación de las partes a los tribunales” (DCE 88, 2019). Se podría concluir que no se permite ejercer al mismo tiempo

las funciones propias de los abogados y las de los procuradores, salvo en los supuestos en los que esta compatibilidad sea permitida por ley, y es por ello por lo que el anteproyecto menciona que este solo se pronuncia en lo referido al acceso, sin hacer mención a la incompatibilidad que existe en realizar ambas funciones a la vez, ya que si esto se permitiera "resultaría incompatible con la independencia y apariencia de la misma que debe exigirse a quien como abogado actúe como colaborador de la Administración de Justicia"<sup>8</sup> (DCE 88, 2019).

La Comisión Europea entiende que, al igual que los procuradores son expertos en materia procesal, los abogados, como cuentan con una formación en derecho procesal, también estarían igualmente preparados para realizar las funciones típicas de los procuradores como los actos de comunicación o la representación técnica (DCE 88, 2019). Frente a este acceso único que se expone en el anteproyecto, existen varias opiniones. Por ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo valora positivamente, ya que dice que "podrían incrementar la competencia, facilitando el paso de una profesión a otra" (DCE 88, 2019), pero el Consejo General de Procuradores de España y el Consejo General de la Abogacía Española no están de acuerdo, ya que consideran que son dos profesiones distintas y que por lo tanto deberían de tener una formación diferenciada. (DCE 88, 2019)

El ministerio, al decidir "abrir esa reserva de actividades a los abogados" (DCE 88, 2019), permitiría que estos puedan realizar las tareas propias de la procuraduría, pero entiende que para realizar estas funciones van a necesitar una "cualificación específica" (DCE 88, 2019), y es de aquí de dónde viene la idea de crear un único sistema de acceso para ambas profesiones de manera que se entienda que los abogados tengan la misma preparación que los procuradores (DCE 88, 2019). Frente a esto, el Consejo de Estado entiende que de esta manera no se vulneraría lo alegado por la Comisión Europea, pero esto implicaría una menor preparación para los procuradores, porque teniendo en cuenta de que hay 10.137 procuradores y casi 150.000 abogados, se podría deducir que la mayor parte de "la formación especializada se orientaría a la profesión de abogado" (DCE 88, 2019), aunque también podría plantearse una reducción de los contenidos formativos del abogado, lo que se haría "rebajando su nivel actual de preparación tanto teórica como

---

<sup>8</sup> Dictamen del Consejo de Estado, núm. de expediente: 1434/2013, fecha de aprobación: 27/02/2014, citado en el Dictamen del Consejo de Estado, núm. expediente: 88/2019, fecha de aprobación: 18/02/2019

práctica” (DCE 88, 2019) y, por lo tanto, esto resultaría perjudicial en lo que se refiere a la Administración de Justicia, como a las propias partes del proceso. Por otra parte, también se podría dar el supuesto en el que se aumentará la cantidad de materia a impartir, pero esto haría que la prueba fuera más compleja y en consecuencia “podría tener un efecto restrictivo” (DCE 88, 2019). Para ver cuál es la propuesta que mejor podría encajar en el actual sistema, se deben ponderar todas las propuestas anteriormente planteadas a la luz de la Directiva 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 junio de 2018. En esta se habla de “no discriminación”, la “justificación por objetivos de interés público”, a “la proporcionalidad” y de la “información y participación de los interesados”. (DCE 88, 2019).

El Consejo de Estado plantea otra opción en la cual “se mantenga el título específico de procurador” (DCE 88, 2019) pero respecto a los abogados, se otorgaría un “título de abogado que habilitaría para el ejercicio tanto de la abogacía como de la procura” (DCE 88, 2019). Esto se podría conseguir de dos formas, en primer lugar, si se considera que ya es suficiente la formación del abogado, mantenerla así para que pueda ejercer como procurador (en el informe del Consejo General del Poder Judicial y la Comisión Europea la consideran suficiente) (DCE 88, 2019). Por otra parte, en el caso de que se entienda que no es suficiente, se podría “introducir alguna previsión orientada a incrementar su capacitación específica para la procura” (DCE 88, 2019). En cualquiera de los dos casos, se conseguiría prescindir de la reserva legal que tienen los procuradores, manteniendo el “buen funcionamiento de la Administración de Justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables” (DCE 88, 2019) y, asimismo, se evitaría añadir una carga formativa a los que únicamente quieren acceder al ejercicio de la procura con “materias que resultan del todo prescindibles para el ejercicio de su profesión” (DCE 88, 2019).

Esta medida parece que está “muy en la línea de las observaciones formuladas por la Comisión Europea” (DCE 88, 2019), respetando los artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El Consejo de Estado, en el Dictamen 88/2019, “valora positivamente” esta reforma y menciona que realmente solo habría que modificar un par de artículos, no la Ley 34/2006 completa, además de tener que añadir “alguna previsión orientada a la regulación de aquella apertura de la profesión de procurador para los abogados” (DCE 88, 2019).

#### 4.2- Sociedades profesionales

En un principio, la Ley de Sociedades Profesionales no permite que, dentro de una misma sociedad, se ejerzan varias actividades profesionales cuando éstas sean declaradas incompatibles por ley, como es en el caso de la procuraduría y la abogacía. Esto conlleva a que la segunda gran reforma que se plantee sea la del artículo tercero de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, de forma que se pretende permitir que las sociedades profesionales multidisciplinarias, puedan estar compuestas por socios abogados y socios procuradores. De este modo, se pretende conseguir que en estas sociedades se pueda ejercer de manera simultánea ambas profesiones y así se pretende dar solución a lo mencionado por la Comisión Europea en cuanto a la consideración de que la prohibición del “ejercicio simultáneo entre un abogado y un procurador "dentro de la misma entidad jurídica” (DCE 88, 2019).

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el Consejo General del Poder Judicial valoran positivamente esta reforma, sin embargo, el Consejo General de Procuradores de España y el Consejo General de la Abogacía Española no resultan satisfechos (DCE 88, 2019). Este último, alega que esta medida va en contra de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley de Sociedades Profesionales, además de tener una total carencia de lógica, pero frente a esto, el Consejo de Estado expone que la Ley de Enjuiciamiento Civil no impide lo mencionado en la reforma, ni tampoco la Ley de Sociedades Profesionales si a esta se le añade en la reforma una “nueva disposición adicional octava” (DCE 88, 2019). En esta última norma se expone que se crea "una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional” (Ley 65, 2007)<sup>9</sup>, y, por lo tanto, podría decirse que los actos realizados por esta se le imputan a la propia sociedad y no a los socios que la conforman.

Otra cuestión que puede acarrear conflictos es el hecho de mantener “la imparcialidad e independencia de abogados y procuradores cuando desplieguen su ejercicio profesional en el seno de la misma entidad jurídica” (DCE 88, 2019). Frente a esto, el artículo 25 de la Directiva de Servicios viene a decir que en los supuestos en los que legalmente se permita, serán los estados miembros los que encarguen de mantener la imparcialidad e

---

<sup>9</sup> Exposición de motivos de la Ley 2/2007, de 15 de marzo de sociedades profesionales (BOE núm. 65, de 16/03/2007) citada por el Dictamen del Consejo de Estado, núm. expediente: 88/2019, fecha de aprobación: 18/02/2019

independencia arriba mencionados. Es por ello que el Consejo de Estado entiende que para garantizar esto, “ha de introducirse alguna cautela” (DCE 88, 2019), aunque no llega a especificar ninguna.

El Consejo de Estado propone que figure esta reforma “a través de la nueva disposición adicional octava” (DCE 88, 2019) y, así, conseguir que la Ley de Sociedades Profesionales siga figurando como la norma con “carácter general y abstracto” (DCE 88, 2019) mientras que la particularidad de la reforma que atañe a los abogados y procuradores se plasmaría en esta disposición adicional octava, anteriormente mencionada.

### **4.3- Reforma arancelaria**

Finalmente, la tercera gran reforma que propone el anteproyecto de ley es en torno al Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. En este, se modifica la disposición adicional única, en la que se fija una cuantía global máxima de 75.000 euros por los “derechos devengados por un procurador de los tribunales en un mismo asunto, actuación o proceso” (RDL 79, 2010) que sólo podrá superarse, de manera extraordinaria, si la autoriza el juez y se cuenta con una justificación. Aunque en el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, es en el que se basa la medida, el propio anteproyecto expone que “habrá de ser completada mediante una norma reglamentaria que modificará el Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales” (DCE 88, 2019).

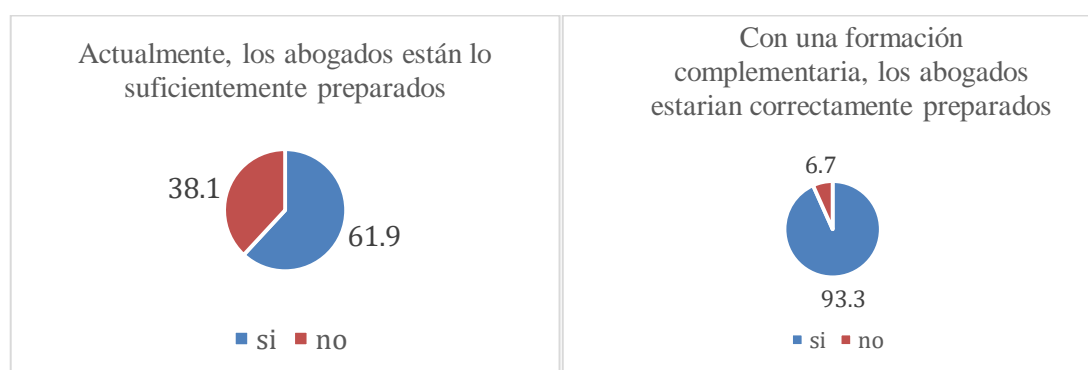
La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que está de acuerdo con la medida, aunque menciona que “la autoridad de competencia en España ha venido defendiendo desde la óptica de la competencia un sistema de precios libres, por lo que recomienda cautela en este punto” (DCE 88, 2019). Frente a esto, el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de Procuradores de España argumentan que esta medida no concuerda con el Derecho Europeo, además de que, como dice el Consejo General del Poder Judicial, no debería de permitirse que se diga que se deja a una regulación reglamentaria posterior (DCE 88, 2019).



Es por ello por lo que el Dictamen motivado de la Comisión Europea expone que en ningún momento había fijado el “límite máximo de 300.000 euros que actualmente recoge la disposición adicional única del Real Decreto-ley 5/2010” (DCE 88, 2019), es decir, la norma que el anteproyecto pretende reformar, por lo tanto, debería modificar el Real Decreto 1373/2003, que es la norma por la que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. Por consiguiente, el Consejo de Estado entiende que debería permutar la ubicación en la que se encuentra la modificación de la cuantía máxima global, porque entiende que en el Real Decreto-Ley 5/2010 se tratan asuntos más generales y, por lo tanto, no debería de desarrollarse ahí (DCE 88, 2019).

### **5- Análisis y conclusiones**

Respecto a las innovaciones que presenta el Anteproyecto de ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales, con intención de adaptar la normativa al Derecho Europeo, surge la idea de eliminar la reserva con la que cuentan los procuradores para desempeñar funciones como la representación procesal, y es por ello que se plantea, para el supuesto de los abogados, otorgar un título que sea habilitante para ejercer ambas profesiones. Frente a esta propuesta, se abre el debate relativo a si los abogados, con el actual sistema de docencia y capacitación, cuentan con la capacidad suficiente para ejecutar estas funciones que no son propias de su profesión. Es por ello por lo que tras analizar la opinión de diversos expertos se puede concluir que, actualmente, el 61,9% de consultados consideran que estos profesionales sí cuentan con la preparación adecuada, mientras que, analizando la opinión de los propios abogados, el porcentaje se vería reducido, puesto que apenas el 33.3% considera que están correctamente cualificados para realizar esta tarea.



Debería de entenderse que, ya que los procuradores son expertos en materia procesal y los abogados reciben formación en derecho procesal, ambos deberían de contar con la capacidad para desempeñar estas tareas, aunque teniendo en cuenta la falta de experiencia en la realización de estas tareas, podrían generar retrasos, tal y como afirma el 61.9% de los encuestados. Es por ello por lo que sería conveniente que si, finalmente, tal y como propone el Consejo de Estado, se realiza una prueba de acceso para los abogados que vayan a ejercer las tareas propias de los procuradores, les añadieran una formación complementaria, ya que, al carecer de experiencia práctica, podrían generar retrasos en el proceso, y mediante una formación práctica se podría subsanar este posible defecto de la apertura de la reserva de los procuradores. Por consiguiente, se puede concluir que, si finalmente decidieran incrementar esta formación, el 93.3% de profesionales consideraría que podría ser beneficiosa esta medida, especialmente, dentro del colectivo de los abogados, de los cuales, el 100% de los consultados considera altamente beneficiosa esta medida. No obstante, varios abogados afirmaron que, actualmente, en la práctica, desde la creación de LexNET (“Plataforma, de obligado uso, que ha habilitado el Ministerio de Justicia para el intercambio de toda la información en formato electrónico” (La seis sombras de LexNET, 2017)), estaban gestionando ellos mismos gran parte de los actos de comunicación, y es por lo tanto, pese a que, quizás fuera conveniente una formación mayor para los futuros ejercientes de la abogacía, es posible que la gran mayoría de los abogados ya esté familiarizado con los medios que permiten realizar los actos de comunicación por vía telemática.

Como refleja el estudio realizado a distintos profesionales jurídicos, un 76.2% de los encuestados afirma pensar que existe una “justicia de dos velocidades” (Guilarte, 2015, p. 6), dependiendo de quien realice los actos de comunicación (procuradores o funcionarios de la administración de justicia) y más de la mitad de los que afirman que es más beneficiosa y rápida la intervención del procurador, consideran que el actual sistema sigue la lógica de “cuanto más dinero se invierta en el proceso, más rápido y beneficioso será este”. Es posible que esta afirmación provenga de que contratar los servicios de un procurador, un método privado, frente a los servicios de los funcionarios de la administración, aporta agilidad al proceso, algo que con la implementación del uso de las nuevas tecnologías y los medios telemáticos desaparecería, y, por ende, el concepto de “justicia de dos velocidades” (Guilarte, 2015, p. 6). No solo asegura la igualdad en el procedimiento, sino que garantiza la rapidez del mismo, ya que permite “eliminar las

montañas de A-Zs que colapsaban juzgados y despachos y que toda la documentación esté accesible desde una Tablet, ordenador o SmartPhone” (La seis sombras de LexNET, 2017). Además, aporta seguridad, posibilita prescindir de intermediarios y permite reducir el uso de papel, y, por ende, se puede concluir que es un método más sostenible. No obstante, el 47.6% de los encuestados considera que esta medida podría hacer peligrar la relevancia de los procuradores de los tribunales en el ejercicio de los actos de comunicación. Sin embargo, dentro del colectivo de procuradores analizado, apenas el 14.2% comparte esta creencia.

Cuando plantean la apertura de la reserva de ley, se entiende que no se modifica la incompatibilidad del ejercicio de ambas profesiones, por lo tanto, se podrían ejercer las tareas propias de una de las dos profesiones. Es por ello, que, en la actualidad, no cabe la posibilidad de que los actos de comunicación sean realizados por el mismo abogado que ejercita la defensa técnica en colaboración con los funcionarios de la administración de justicia.

Por otra parte, con el actual sistema, según varios profesionales, podrían evidenciarse diferencias a la hora de practicar los actos de comunicación dependiendo de quién los realice, ya sea el procurador o los funcionarios de la administración de justicia. Esta afirmación deriva de la idea de que los medios tecnológicos aún no están lo debidamente desarrollados y no son lo suficientemente efectivos como para garantizar que su uso, en el supuesto que se plantea de que los abogados lleven a cabo los actos de comunicación, sea equivalente a la rapidez y efectividad con la que se realizan por los procuradores. En consecuencia, dos de cada tres encuestados opina que no es favorable que, en la actualidad, se ejerzan simultáneamente las funciones de representación y defensa/asesoramiento por un mismo profesional. Aun así, estos mismos encuestados consideran que este sistema será viable cuando los avances tecnológicos permitan que la realización de los actos de comunicación por parte del abogado que ejercita la defensa técnica sea igual de rápida que la del procurador, de manera que se permita la colaboración de los funcionarios de la administración de justicia y los abogados, sin que sea necesaria la intervención del procurador. Sin embargo, por el momento, no lo consideran beneficioso, ya que opinan que, actualmente, supondría un entorpecimiento para el desarrollo de la defensa por parte de los abogados y repercutiría en el sistema judicial con una ralentización que no se da con la actuación de los procuradores.

Sin embargo, la inesperada aparición del Covid-19, ha obstaculizado el desarrollo normal de los procesos judiciales, y, por lo tanto, para intentar evitar el colapso en el sistema judicial provocado por meses de inoperancia y no privar a los ciudadanos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, ha sido necesario buscar alternativas a los métodos tradicionales. Para ello, ha sido necesario recurrir a un uso mayoritario de los medios tecnológicos, los cuales, frente a la opinión de varios de los profesionales encuestados que afirmaban que estos medios aún no estaban lo suficientemente desarrollados y capacitados como para llevar a cabo el proceso con total normalidad, Forenza (2020) ha afirmado que la “digitalización funciona”, y más allá de mantener la eficiencia, este método es capaz de aportar “facilidad, accesibilidad, rapidez y ahorro de muchos desplazamientos” (Forenza, 2020). Por lo tanto, debería de aprovecharse esta situación para subsanar los fallos que presente el sistema, en cuanto a la digitalización se refiere y, de esta manera, cuando esta crisis finalice, contar con un sistema sólido y sin fallos que permita el uso de las nuevas tecnologías de una manera rápida, segura y con reducidos costes.

En conclusión, con estas dos medidas mencionadas, como son una formación adicional práctica para los abogados, y una segunda medida, relativa al aumento y mejora del uso de los medios telemáticos, tal y como opina la gran mayoría de los encuestados, sería posible que las tareas de representación procesal y defensa técnica, además de los actos de comunicación, fueran llevadas a cabo por un mismo abogado. Aunque actualmente sea incompatible, con estas dos mejoras, podría ser viable. De este modo, en lo relativo, por ejemplo, a los actos de comunicación, al poder llevarse a cabo por los abogados en colaboración con los funcionarios de la administración de justicia, gracias a este avance en el uso de las nuevas tecnologías, apenas supondría esfuerzo para ellos y de esta manera, al reducir el número de intermediarios estrictamente necesarios, además de agilizar el proceso, se conseguiría abaratarlo y reducir costes. Con estas medidas, no se pretende reemplazar en su totalidad a los procuradores, más bien, abrir la actual reserva legal y que su intervención sea potestativa, para que sean los propios ciudadanos los que, valorando las ventajas e inconvenientes de esta figura, decidan si quieren contar con su intervención.

## **Bibliografía**

- Besser, G (agosto, 2019) *El tratamiento procesal de la capacidad de postulación. Naturaleza del plazo para constituir o acreditar el mandato judicial y sanción por el incumplimiento de la carga procesal de designar apoderado. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema rol N° 8226-2018, de 25 de septiembre de 2018.* Recuperado el 10 de abril de 2020 de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200507&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122019000200507&script=sci_arttext&tlng=e)
- Cerdá, J. (2018). Las notificaciones electrónicas en el proceso judicial. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías* (46/2018), pp. 1-19. Recuperado el 20 de marzo de 2020
- Consejo General Abogacía Española (s.f.). *Ejercicio de la Abogacía en España por Graduados o Abogados extranjeros.* Recuperado el 25 de marzo de 2020 de <https://www.abogacia.es/conocenos/consejo-general/ejercicio-de-la-abogacia/ejercicio-de-la-abogacia-en-espana-por-graduados-o-abogados-extranjeros/>
- Código Deontológico de los Procuradores de los Tribunales* (s.f.). Recuperado el 5 de abril de 2020 de <https://www.cgpe.es/codigo-deontologico/capitulo-vi-relaciones-con-otros-profesionales-del-derecho/>
- Consejo General de Procuradores de España. (s.f.). *Historia del Consejo General de los Procuradores.* Recuperado el 20 de marzo de 2020 de <https://www.cgpe.es/wp-content/uploads/2017/11/Historia.pdf>
- ¿Cómo ser procurador? Requisitos básicos y funciones (28 de octubre de 2019). *UNIR Revista.* Recuperado el 15 de marzo de 2020, de <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/como-ser-procurador-requisitos/549204423791/>
- Diferencias entre ser abogado y procurador: salidas y recomendaciones (21 de octubre 2019). *UNIR Revista.* Recuperado el 19 de marzo de 2020 de <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/diferencias-abogado-y-procurador/549204342128/>

- Esquer Procuradores. (15 de febrero de 2019). *Orígenes de los procuradores*. Recuperado el 3 de abril de 2020 de <https://esqueryasociados.com/procurador-historia/>
- Forenza, N. (20 de abril 2020). El acceso a la justicia en tiempos del Covid-19. *The conversation*. Recuperado el 1 de mayo de 2020 de <https://theconversation.com/el-acceso-a-la-justicia-en-tiempos-del-covid-19-136975>
- Guías Jurídicas. (s.f.). Notificaciones. En *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*. Recuperado el 5 de abril de 2020 de [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYzMjtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUnV8dTUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjYzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAUnV8dTUAAAA=WKE)
- Guilarte, V. (2015). La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Aranzadi digital* (1/2015), pp. 3-10. Recuperado el 20 de marzo de 2020.
- Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, (11 de septiembre, 2017). *Historia del colegio*. p.42. Recuperado el 25 de marzo de 2020, de <https://procuradores.net/download/historia-del-colegio/>
- Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza, (s.f.). Historia: del Procurador y del Colegio. Recuperado el 6 de abril de 2020, de <https://procuradores.net/historia-del-procurador-y-de-colegio/>
- Las seis sombras de LexNET* (febrero, 2017). Recuperado el 21 de abril de 2020 de <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11641-las-seis-sombras-de-lexnet/>
- Las siete partidas de Alfonso X El Sabio (1121-1284)*. Recuperado el 20 de marzo de 2020 de <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2014/12/partidas.pdf>
- Manríquez, M. (enero, 2018). *Cognitor*. Recuperado el 19 de marzo de 2020 de <https://maximas.leyderecho.org/cognitor/>

- Manteca, V. (2006). Regulación del acceso a profesionales abogado y procurador. *Actualidad Jurídica Aranzadi* (719/2006), pp. 1-5. Recuperado el 20 de marzo de 2020.
- Martín González, M. (15 de noviembre de 2015). *Conceptos básicos sobre la responsabilidad del Procurador de los Tribunales*. Recuperado el 25 de marzo de 2020 de <https://www.gmprocura.com/la-responsabilidad-del-procurador/>
- Martínez Pardo, V. (2001). El secretario judicial en la Ley 1-2000 de Enjuiciamiento Civil. *Sentencia de TSJ y AP y otros Tribunales* (4/2001). Editorial Aranzadi, S.A.U. pp. 9-21. Recuperado el 20 de marzo de 2020.
- Obra legislativa de Alfonso X de Castilla y León (1221-1284)*, (s.f.) Recuperado el 22 de marzo de 2020 de [http://www.rinconcastellano.com/edadmedia/alfonsox\\_leg.html#](http://www.rinconcastellano.com/edadmedia/alfonsox_leg.html#)
- Rego, M. D., (marzo, 2012) La práctica de los actos de comunicación por medios electrónicos en los procedimientos judiciales. Grandes tratados. *Las tecnologías de la Información y la Comunicación en la Administración de Justicia*. Editorial Aranzadi, S.A.U., p.2. Recuperado el 20 de marzo de 2020.
- Representación procesal y defensa técnica de las partes en el orden civil* (3 de junio, 2016). Iberley. Recuperado el 25 de marzo de 2020 de <https://www.iberley.es/temas/representacion-procesal-defensa-tecnica-orden-civil-52661>
- Sancho, C. (2000). *Descripción del fondo documental del Archivo Histórico del Colegio de Procuradores de Zaragoza según la norma ISAD (G)*. p. 46. Recuperado el 22 de marzo de 2020 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=51204>
- Santiago, M. (3 de junio, 2016). *Historia de los gremios medievales, los antiguos sindicatos*. Recuperado el 15 de marzo de 2020 de <https://redhistoria.com/los-gremios-medievales-los-antiguos-sindicatos/>
- Tárraga, J.(s.f.). La representación y defensa por Graduado Social. *Revista Doctrinal Aranzadi Social vol.II*, pp. 5-9. Recuperado el 18 de marzo de 2020.

Toribios, F., & Verdugo, J. (s.f.). El traslado de copias de escritos y documentos, estudio de los artículos 276 a 278. *Actualidad Jurídica Aranzadi* (499), pp. 1-14. Recuperado el 19 de marzo de 2020.

### **Legislación y Jurisprudencia**

Constitución Española. (BOE, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978). Entrada en vigor: 29/12/1978. Última consulta el 26 de abril de 2020.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE, núm. 157, de 2 de julio de 1985). Entrada en vigor: 03/07/1985. Última consulta el 25 de abril de 2020.

Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (BOE, núm. 86, de 11 de abril de 1995, páginas 10695 a 10734). Última consulta el 30 de abril de 2020.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento Civil. Consejo General de Procuradores de España. (BOE, núm. 7, de 8 de enero de 2000). Entrada en vigor: 08/01/2001. Última consulta el 25 de abril de 2020.

Real Decreto 658/2001 de 22 de junio por el que se aprueba el estatuto general de la abogacía española. (BOE, núm. 164, de 10 de julio de 2001). Entrada en vigor: 11/07/2001. Última consulta el 30 de abril de 2020.

Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España. (BOE, núm. 305, de 21 de diciembre de 2002). Entrada en vigor: 22/12/2002. Última consulta el 30 de abril de 2020.

Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales. (BOE, núm. 278, de 20 de noviembre de 2003). Entrada en vigor: 21/11/2003. Última consulta el 30 de abril de 2020.

Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (BOE, núm. 260, de 31 de octubre de 2006). Entrada en vigor: 31/10/2011. Última consulta el 30 de abril de 2020.



Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. (BOE, núm. 65, de 16 de marzo de 2007). Entrada en vigor: 16/06/2007. Última consulta el 30 de abril de 2020.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial. (BOE, núm. 266, de 4 de noviembre de 2009, páginas 92103 a 92313). Última consulta el 28 de abril de 2020.

Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. (BOE, núm. 308, de 23 de diciembre de 2009, páginas 108507 a 108578). Última consulta el 30 de abril de 2020.

Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. (BOE, núm. 79, de 1 de abril de 2010, páginas 30222 a 30226). Última consulta el 30 de abril de 2020.

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. (BOE, núm. 143, de 16 de junio de 2011, páginas 61762 a 61774). Última consulta el 30 de abril de 2020.

Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. (BOE, núm. 160, de 06 de julio de 2011). Entrada en vigor: 07/07/2011. Última consulta el 30 de abril de 2020.

Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE, núm. 239, de 6 de octubre de 2015, páginas 90240 a 90288). Última consulta el 30 de abril de 2020.

Directiva (UE) 2018/958 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 junio de 2018 relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones. Última consulta el 3 de mayo de 2020.

Dictamen del Consejo de Estado, núm. expediente: 88/2019. Fecha de aprobación:18/02/2019. Última consulta el 3 de mayo de 2020 de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2019-88>

Anteproyecto de ley de reforma de las condiciones de acceso y ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los tribunales (2018). Última consulta el 5 de mayo de 2020. Recuperado el 13 de abril de 2020 de [https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429192380?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL\\_reforma\\_de\\_las\\_condiciones\\_de\\_acceso\\_y\\_ejercicio\\_de\\_las\\_profesiones\\_de\\_abogado\\_y\\_procurador\\_de\\_.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429192380?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAPL_reforma_de_las_condiciones_de_acceso_y_ejercicio_de_las_profesiones_de_abogado_y_procurador_de_.PDF)

Sentencia del Tribunal Constitucional 197/2013, de 2 de diciembre. (BOE núm. 7, de 08 de enero de 2014. Sala Primera). Recuperado el 20 de marzo de 2020 de <https://www.boe.es/boe/dias/2014/01/08/pdfs/BOE-A-2014-214.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo 3966/2005, de 17 de junio de 2005. (Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo). Recuperado el 24 de marzo de 2020 de <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>